

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO

E.S.D

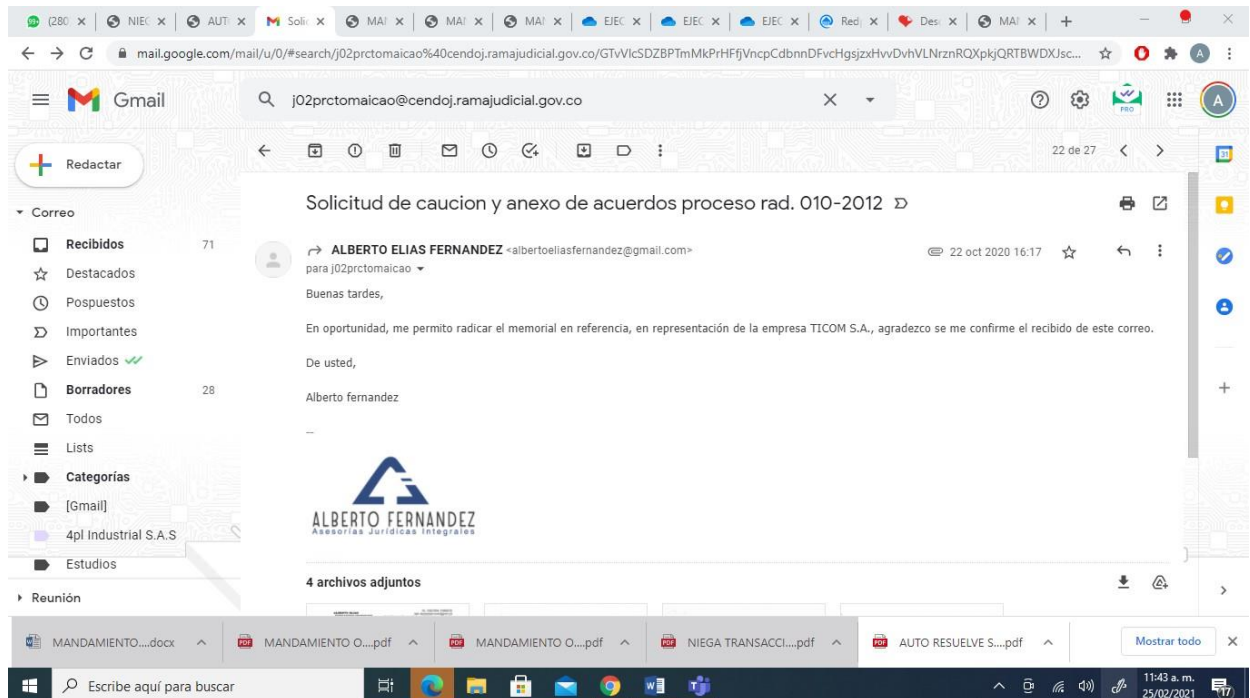
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO contra TRANSPORTE, INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A -TICOM S.A-. RADICACION No. 444303189002-2012-00010-00.

SEÑOR JUEZ.

ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE, en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada, acudo a su despacho, a efectos de **PROPONER NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 11 de diciembre de 2020 por medio del cual el juzgado ordenó, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de los señores LUIS RAMIRO RICARDO MOLINA, OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, ANDREA CAROLINA RICARDO LOBO, MAIRETH ANDREA RICARDO GOMEZ, MELISA ANDREA LOBO CAMACHO, NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA, LUISA FERNANDA HERNANDEZ DE BORJA y DIANA CAROLINA RICARDO HERNANDEZ contra TRANSPORTE, INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIA S.A –TICOM., lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El proceso ordinario laboral que constituye la génesis del presente asunto no fue tramitado y resuelto en su despacho.
2. Una vez se resolvió el recurso de casación y el expediente regreso a el Tribunal de Riohacha perdimos como apoderados la posibilidad de ubicar el expediente.
3. Solo fue posible conocer la ubicación del expediente por el traslado que recibimos de unas acciones de tutela que contra su despacho promovió por el apoderado de la parte demandante BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO en representación de OMAIRA ROSA DE BORJA GAIVAO, NAIRA JOHANA RICARDO DE BORJA y LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ DE BORJA. Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA JUEZ RONALD HERNANDO TEHERÁN y MÓNICA JOSEFINA GIOVANETTY SUÁREZ, secretaria del Juzgado Radicado: 44-001- 22-14-000-2020-000094-00, que correspondió al Honorable Magistrado CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, de la Sala Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha.
4. En fecha 22 de octubre de 2020 por correo electrónico enviamos una solicitud con varias solicitudes, pero una en especial, en el sentido que cualquier actuación fuera

notificada de manera personal como lo dispone el decreto 806 de 2020, el cual es muy anterior al auto que libra mandamiento ejecutivo emitido el 11 de diciembre de 2020.



5. El ordinal segundo del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 dispone: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 290 del C.G.P., aplicable por analogía externa al procedimiento laboral.
6. En el escrito que se remitió como archivo adjunto del correo del día 22 de octubre 2020, se suministró la dirección de correo electrónico del suscrito y en el despacho reposan los correos electrónicos de la sociedad demandada.
7. Su despacho omitió efectuar la notificación personal que fue solicitada por este apoderado y que fue ordenada en el numeral segundo del auto que libra mandamiento ejecutivo.
8. Esta nulidad en esencia es insaneable.
9. No ha existido por parte de este apoderado ningún acto del cual se pueda derivar notificación, por cuanto las solicitudes que reposan en el expediente refieren a un trámite diferente como lo es la fijación de caución para evitar embargos, y dada la

naturaleza especial del proceso ejecutivo laboral que está regulado a partir del artículo 100 del código de procedimiento laboral, el auto que libra medidas no exige mandamiento ejecutivo previo.

10. Ni este apoderado ni mi representada hemos sido notificados del mandamiento ejecutivo.

11. El día lunes 22 de febrero de 2021 la secretaria atendiendo una solicitud previa de nuestra parte compartió la carpeta del expediente y solo hasta este momento observamos que existe el mandamiento ejecutivo, el cual insistimos no está notificado de manera personal como lo dispone el ordinal segundo del mismo auto.

PRUEBAS

Anexo como prueba de la nulidad invocada el PDF del correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020, muy anterior auto de mandamiento ejecutivo dictado pos su despacho el 11 de diciembre de 2020.

SOLICITUD

Decrétese la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de mandamiento ejecutivo, por ausencia de notificación en los términos de Ley, los cuales fueron tenidos en cuenta y transcritos en el numeral segundo en el mismo auto.

Atentamente,



ALBERTO ELIAS FERNANDEZ SEVERICHE

C. C. No. 73.165.686 de Cartagena.

T. P. No. 90366 del C. S. de la Jud.

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).